



*****1

VS.

**COMITÉ TÉCNICO DEL FONDO DE
PENSIONES POR JUBILACIÓN,
FALLECIMIENTO E INVALIDEZ
PARA LOS MIEMBROS DE LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL
EXPEDIENTE: 6/2022 J.P.**

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio *****2 de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Presidenta del Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Fondo:	Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
Presidenta:	Presidenta del Comité Técnico del Fondo.
Dirección:	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
IMSS:	Instituto Mexicano del Seguro Social.
Norma Técnica:	Norma Técnica del Texto del Plan del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e

Invalidez para los Miembros de la Dirección.

Solicitud:

Escrito que la parte actora presentó ante el Comité Técnico del Fondo el 21 de octubre de 2021, mediante el cual solicitó la pensión por invalidez.

Resolución administrativa:

Resolución contenida en el oficio *****2 de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la *Presidenta*.

Aviso:

Aviso de atención médica inicial y calificación de probable accidente de trabajo ST-7 con folio número *****3.

I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa

1. El 21 de octubre de 2021, la parte actora presentó un escrito ante el Comité Técnico del Fondo, en el que solicitó la pensión por invalidez.

2. El 3 de noviembre de 2021, la *Presidenta* dio respuesta a esa solicitud mediante el oficio *****2, en el que determinó improcedente la pensión por invalidez con fundamento en los artículos 6, 8, 10, 25 y 44 de la Norma Técnica¹ bajo dos

¹ "ARTÍCULO 6.- Tendrán derecho a participar en el Plan todos aquellos Miembros, que se encuentren en servicio activo y a quienes no se les haya dictaminado una condición de incapacidad por alguna institución de seguridad social."

"ARTÍCULO 8.- Los Miembros permanecerán en el Plan mientras se encuentren en Servicio Activo; para poder tener derecho a los beneficios de pensión por fallecimiento e invalidez, deberá tener al menos tres años de antigüedad en el Plan."

"ARTÍCULO 10.- Un Miembro dejará de ser considerado como Participante del Plan, cuando deje de prestar sus servicios al Municipio por los supuestos señalados en el artículo 188 en las fracciones I, II y el inciso a) de la fracción IIT del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California."

"ARTÍCULO 25.- Si el Participante falleciere antes de llegar a su fecha de jubilación o bien resultare con una invalidez o incapacidad permanente decretada por el IMSS, que le impidiera continuar con sus servicios, el participante o sus beneficiarios tendrán derecho a percibir la pensión, previa solicitud y trámite correspondiente ante el Comité Técnico.

El Fiduciario, por instrucciones del Comité Técnico, aportará la proporción necesaria para integrar conjuntamente con lo aportado por el IMSS la cantidad a que se refiere el artículo 20 del presente Plan, dicha cantidad será entregada al Participante o a los beneficiarios, según sea el caso.

Asimismo, si el Participante no hubiere alcanzado estos beneficios, pero llegase a fallecer o a invalidarse por cualquier causa, tendrá derecho él o sus beneficiarios a una pensión mensual igual al cien por ciento de la Remuneración Pensionable, descontando la pensión que por los mismos conceptos otorga el IMSS, incluyendo las asignaciones familiares.

En el caso, de que un participante llegare a fallecer, la pensión se otorgará a beneficiarios hasta por un periodo de diez años."

"ARTÍCULO 44.- En el caso de que la relación administrativa de un Participante termine después de la fecha efectiva del Plan por cualquier causa distinta a la Pensión por forma Jubilación, no tendrán derecho, ni él ni sus beneficiarios, a beneficio alguno por parte del

Consideraciones: **1)** que para tener derecho a los beneficios del Plan del Fondo es necesario que el participante se encuentre en servicio activo, requisito que la demandante no cumplía porque fue separada del cargo el 30 de marzo del 2021, y **2)** que no acreditó contar con incapacidad permanente o invalidez definitiva decretada por el IMSS previo a su baja.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

3. El 5 de enero de 2022, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo mediante su escrito de demanda, misma que se admitió por acuerdo de fecha 1 de agosto de 2022 –previa prevención–, en el que se tuvo como acto impugnado la *Resolución administrativa* y se emplazó a las autoridades *Presidenta* y Ayuntamiento de Mexicali.

4. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día 22 de agosto de 2025, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

II. CONSIDERANDOS:

Competencia

5. Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracciones I y VI, así como el último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

Existencia del acto impugnado

6. La existencia de la *Resolución administrativa* está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la copia certificada del oficio que la contiene².

7. A la documental pública de referencia se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria.

Plan, excepto en los casos en que el Participante ya retirado haya optado por alguna forma opcional de pago en la que se contemple algún beneficio por su fallecimiento."

² Véanse las fojas 151 y 152 de autos.

Oportunidad

BAJA CALIFORNIA **8.** La parte actora señaló que la *Resolución administrativa* se le entregó el 29 de agosto de 2021³, circunstancia que las autoridades demandadas no contravirtieron, por lo que la entrega de esa resolución se considera como notificación en términos del segundo párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, y dado que la *Norma Técnica* no contiene disposición expresa que regule el momento en que surten efectos las notificaciones, se considera que surtió efectos en la fecha de notificación⁴.

9. Consecuentemente, el plazo de quince días previsto en el artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda transcurrió del 30 de noviembre de 2021 al 7 de enero de 2022.

10. Por tanto, si la demanda se presentó el 5 de enero de 2022, entonces fue oportuna.

Procedencia

11. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, enseguida se analizará la procedencia del juicio.

12. Causal de improcedencia que planteó la Presidenta. La *Presidenta* sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 66, fracción VIII de la *Ley del Tribunal*, al considerar que la parte actora omitió expresar motivos de inconformidad en contra del acto impugnado.

13. Resulta inoperante la causal de improcedencia antes invocada.

14. Los artículos 54, fracción XI y 66 fracción VIII de la *Ley del Tribunal* establecen lo siguiente.

"ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

³ La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*.

⁴ Véase al respecto la jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA**".

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."

"ARTÍCULO 66. La demanda deberá indicar:

[...]

VIII. La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada."

15. La autoridad demandada sostiene que el juicio es improcedente porque la parte actora incumplió con el deber previsto en el artículo 66, fracción VIII de la Ley del Tribunal, dado que no advierte argumentos suficientes en la demanda, que se traduzcan en la expresión de motivos de inconformidad tendientes a alcanzar su pretensión; que la parte actora omite expresar las razones por las cuales considera que la Resolución administrativa le causa un agravio ni las causales de nulidad que considera aplicables y que el simple reclamo de nulidad del acto impugnado no implica un razonamiento lógico-jurídico tendiente a desvirtuarlo.

16. Como apoyo citó las tesis de rubro: "**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**", con número de registro digital: 2010038 y "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECORRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE**", con número de registro digital: 2011952.

17. Lo inoperante de la causal de improcedencia invocada por la autoridad se sustenta en que, si bien es cierto que a los demandantes corresponde exponer razonadamente el por qué estiman ilegales los actos que impugnan, también es cierto que esa regla aplica salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja.

18. Pues bien, el artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley del Tribunal dispone expresamente lo siguiente en relación con la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja.

"ARTÍCULO 41. Los juicios [...]

En el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja en los casos siguientes:

IV. En favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios, salvo que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa."

19. De conformidad con el precepto legal anterior, es un deber para este Juzgado suplir la deficiencia de la queja en el presente juicio en favor de la parte actora a quien le asiste el carácter de miembro de las instituciones policiales para los efectos del derecho reclamado, sin que se actualice la salvedad consistente en que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa.

20. Causal de improcedencia que planteó el Ayuntamiento de Mexicali. El Ayuntamiento de Mexicali –por conducto del Síndico Procurador– planteó la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, y solicitó el sobreseimiento del juicio respecto de esa autoridad en términos del artículo 55, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, pues señaló que no existe acto impugnado alguno que le sea atribuible:

"ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

[...]"

"ARTÍCULO 55. Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...]"

21. Si bien se actualiza una causal de improcedencia distinta a la invocada por el Ayuntamiento de Mexicali, **le asiste la razón** en el sentido que el presente juicio es improcedente respecto de esa autoridad, en tanto que no es la autoridad que emitió el acto impugnado, y tampoco es el titular de la dependencia de la que depende la autoridad que sí lo emitió.

22. La fracción XI, del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia del juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

BAJA CALIFORNIA

23. Por su parte, el artículo 42, fracciones II, inciso a), y III, de la *Ley del Tribunal*, dispone que son parte en el juicio contencioso administrativo, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada y el titular de la dependencia de la que depende la autoridad que emitió el acto.

24. A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la causal en cita, es menester que sea consecuencia de la misma Ley, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es el que forme parte del juicio una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada o que no es titular de la dependencia de la que depende la autoridad que emitió el acto.

25. En el caso concreto, se emplazó al Ayuntamiento de Mexicali, no obstante que no es la autoridad que emitió la *Resolución administrativa* impugnada.

26. Tampoco puede concluirse que esa autoridad es el titular de la dependencia de la que depende la *Presidenta*, pues no hay disposición alguna del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali que así lo contemple.

27. Por ese motivo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la **fracción XI del artículo 54 de la Ley del Tribunal, en relación con las fracciones II, inciso a) y III del artículo 42 de la misma Ley**, únicamente respecto del Ayuntamiento de Mexicali, toda vez que no puede ser parte en el presente juicio, por las razones antes expuestas.

28. Luego, con fundamento en el **artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal**, lo conducente es decretar el sobreseimiento del presente juicio respecto del Ayuntamiento de Mexicali.

29. Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

Fijación de la litis

30. En el presente juicio, resulta necesario efectuar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido a fin de determinar la controversia y emitir una resolución que decida

to efectivamente planteado, con base en los hechos y pretensiones en que se apoyen las partes. Lo anterior, con fundamento en el artículo 107, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

31. Como se reseñó en el apartado de antecedentes en sede administrativa, la parte actora presentó su solicitud ante la *Presidenta* el 21 de octubre de 2021, en el que pidió una pensión por invalidez.

32. En respuesta a ese escrito, la *Presidenta* emitió el oficio que contiene la *Resolución administrativa*, mediante la que negó la pensión por invalidez en virtud de dos consideraciones: **1)** porque la parte actora fue separada del cargo y por tanto causó baja, siendo que encontrarse en servicio activo constituye un requisito para obtener los beneficios del Plan del Fondo, y **2)** porque no acreditó contar con incapacidad permanente o invalidez definitiva decretada por el IMSS antes de la fecha en que causó baja.

33. En el apartado de hechos de su escrito inicial de demanda –específicamente en los enumerados I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XII y XIII–, la parte actora señaló que el 2 de junio de 2001 ingresó a la *Dirección* como Agente de Policía, y que el 13 de agosto de 2017 sufrió un accidente en el desempeño de sus labores que fue calificado como de trabajo por el médico tratante del IMSS el día 17 de agosto de ese mismo año, mediante el aviso de atención médica inicial y calificación de probable accidente de trabajo ST-7 con folio número *****3.

34. Afirmó que a partir de ese accidente ha sufrido “*recaídas por riesgo de trabajo*”, y que se le han expedido diversas incapacidades por periodos de 14 y hasta 30 días, ante su imposibilidad para prestar sus servicios como Agente de Policía.

35. Por ese motivo, aseguró que se encuentra incapacitada permanentemente para prestar sus servicios, circunstancia que considera se acredita con el aviso, y denunció que no obstante ello, su salario se le ha retenido desde el 23 de abril de 2021, habiéndolo recibido por última vez el 9 de abril de ese año.

36. En ese sentido, manifestó que se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 206, fracción VIII, 210 y 211, fracción III, de la “Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California”, de cuyo contenido se advierte que en realidad corresponden a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California:

“ARTÍCULO 206.- La Seguridad Social comprende, cuando menos, lo siguiente:

[...]

VIII. En su caso, otorgamiento de una pensión económica vitalicia por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicio, invalidez y fallecimiento para el Miembro o para los familiares y dependientes que para tal efecto designe como beneficiarios; con independencia de aquellos beneficios que le sean otorgados por el Instituto de Seguridad Social al cual se encuentre adscrito.

Esta prestación será otorgada en la forma y términos previstos en el capítulo III de este título.

[...]”

“ARTÍCULO 210.- Los Miembros o sus beneficiarios, en su caso, tendrán derecho al acceso de pensiones por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicio, invalidez y por fallecimiento.”

“ARTÍCULO 211.- Tienen derecho a pensión:

[...]

III. Por Invalidez: al Miembro que se inhabilite física o mentalmente, de manera permanente o temporal, por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad, teniendo por lo menos cinco años de contribuir al Fondo de Pensiones. El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado al cumplimiento de los requisitos que establezca la Ley. Si desaparece la invalidez, el Miembro deberá reincorporarse a su servicio, el cual será preferentemente el que resulte acorde a su recuperación. En este último supuesto, si el Miembro es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviere disfrutando.

[...]”

37. En virtud de ello, refirió que presentó su solicitud de pensión por invalidez el 21 de octubre de 2021, y manifestó que hasta el día de la presentación de la demanda no ha sido posible obtener un dictamen de incapacidad o invalidez, porque continúa con el tratamiento médico necesario para la determinación de su grado de incapacidad o invalidez, de modo que sigue a la espera de una determinación en la que se concluya definitivamente su situación de salud.

38. Así las cosas, de lo expuesto por la parte actora en los hechos antes narrados puede entenderse que su pretensión es la obtención de la pensión que solicitó a la cual estima tener derecho, primero, porque a pesar de que no cuenta con un dictamen en el que se determine definitivamente su incapacidad o invalidez, sí se encuentra físicamente imposibilitada para seguir

prestando sus servicios, circunstancia que estima respaldada por el aviso, y segundo, porque a pesar que fue dada de baja antes de presentar su *solicitud*, lo cierto es que el accidente de trabajo que la dejó físicamente imposibilitada para seguir prestando sus servicios, ocurrió mientras se encontraba en servicio activo.

39. Por si no ha quedado claro lo anterior, en el caso la pretensión de la parte actora descansa en el hecho de que aun cuando no cuenta con una resolución que en definitiva determine su estado de salud como invalidez o incapacidad permanente, y que su *solicitud* la presentó posterior a su baja del servicio, lo cierto es que sí existe una resolución –esto es, el aviso– mediante la cual se puede acreditar que se encuentra físicamente imposibilitada para prestar sus servicios, y que el accidente de trabajo ocurrió mientras se encontraba en servicio activo, circunstancias que a su juicio son suficientes para tener derecho a la pensión por invalidez.

40. Lo anterior conforma los motivos de inconformidad de la parte actora, atendiendo a su causa de pedir.

41. Por su parte, en su escrito de contestación de demanda la *Presidenta* contestó como ciertos los hechos antes expuestos, con excepción de dos que calificó de falsos:

- el hecho relativo a que la parte actora está incapacitada permanentemente, pues señaló que ni del aviso ni de ningún otro documento se advierte esa circunstancia; y
- el hecho relativo a la retención de su salario, ya que si bien es cierto que el 9 de abril de 2021 se le pagó su última remuneración, cierto también es que ello fue consecuencia de su baja del servicio el 24 de marzo de 2021, pues fue separada del cargo en virtud de la resolución que dictó la Comisión de Honor y Justicia en esa fecha dentro del procedimiento de separación seguido en contra de la parte actora.

42. Así, los hechos antes expuestos se tratan de hechos controvertidos, los que en principio tendrían que acreditarse mediante las pruebas que ofrecieron las partes y la valoración que de ellas se haga; sin embargo, se precisa que el segundo de ellos –esto es, el relativo a la retención del salario– resulta un hecho irrelevante para efecto de resolver la presente controversia, en tanto que no constituye parte de la pretensión de la parte actora en la *solicitud*, y consecuentemente, tampoco fue tema en la *Resolución administrativa*.

43. En este contexto, resulta evidente que ambas partes coinciden en que la parte actora no cuenta con una resolución dictada por el IMSS que determine su invalidez o incapacidad, y que su solicitud de pensión la realizó cuando ya no se encontraba en servicio activo, porque causó baja el 30 de marzo de 2021.

44. Por lo anterior, el problema a resolver se constriñe a un punto de derecho, consistente en analizar si fue legal la determinación de la autoridad demandada de negar la pensión por invalidez por las razones expuestas en la *Resolución administrativa*, en contraste con los hechos y argumentos en los que descansa la pretensión de la parte actora.

Análisis de la controversia

Problema jurídico a resolver

45. Conforme a la reseña anterior, el problema jurídico a resolver implica dar respuesta a las siguientes interrogantes:

- ¿El aviso constituye un medio probatorio con el alcance de acreditar que el IMSS dictaminó a la parte actora con una invalidez o incapacidad permanente?
- El hecho de que la parte actora solicitó la pensión posteriormente a que causó baja del servicio, ¿puede obviarse ante el hecho de que el accidente que sufrió ocurrió cuando se encontraba en servicio activo, para determinar que le asiste el derecho a obtener la pensión por invalidez con cargo al Fondo?

46. Para emprender el análisis que amerita esos puntos jurídicos, este Juzgador deberá primero determinar lo siguiente: ¿cuáles son los requisitos para obtener una pensión por invalidez con cargo al Fondo?

47. Así, en primer término se realizará el estudio de la primera interrogante, y posteriormente –en su caso– se hará lo propio con la segunda.

Criterio

48. El motivo de inconformidad es infundado. El aviso no constituye un medio probatorio que tenga el alcance de acreditar que el IMSS dictaminó a la parte actora con una invalidez o incapacidad permanente.

Justificación

49. El artículo 25 de la Norma Técnica dispone que un participante del Plan del Fondo tendrá derecho a percibir una pensión, en caso de que antes de llegar a su fecha de jubilación, resulte con una invalidez o incapacidad permanente decretada por el IMSS:

"ARTÍCULO 25.- Si el Participante falleciere antes de llegar a su fecha de jubilación o bien resultare con una invalidez o incapacidad permanente decretada por el IMSS, que le impidiera continuar con sus servicios, el participante o sus beneficiarios tendrán derecho a percibir la pensión, previa solicitud y trámite correspondiente ante el Comité Técnico."

50. Por otro lado, los artículos 5, fracción XX, 6, 7 y 8 de la Norma Técnica estatuyen lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.- Para el mejor entendimiento, aplicación y en general, para todos los efectos del Plan, a continuación se determina el significado de los principales conceptos Página 2 en él usados. Las siguientes palabras y frases tendrán precisamente el significado que a continuación se señala, a menos que el contexto necesariamente requiera de un significado diferente; todos los conceptos se aplican de la misma manera tanto al singular como al plural y el masculino al femenino.

[...]

XVII. Miembro: El Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal Mexicali, que cuente con nombramiento policial otorgado por la autoridad de competente.

[...]

XX. Participante: Todo Miembro al servicio del Municipio adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali.

[...]"

"ARTÍCULO 6.- Tendrán derecho a participar en el Plan todos aquellos Miembros, que se encuentren en servicio activo y a quienes no se les haya dictaminado una condición de incapacidad por alguna institución de seguridad social."

"ARTÍCULO 7.- Quienes cumplan con los requisitos del artículo 6 en la fecha efectiva del Plan, serán considerados como Participantes a partir de dicha fecha."

"ARTÍCULO 8.- Los Miembros permanecerán en el Plan mientras se encuentren en Servicio Activo; para poder tener derecho a los beneficios de pensión por fallecimiento e invalidez, deberá tener al menos tres años de antigüedad en el Plan."

51. De los artículos antes reproducidos, se concluye que los requisitos para obtener una pensión por invalidez o incapacidad permanente son los siguientes:

Ser un Agente de la Dirección.

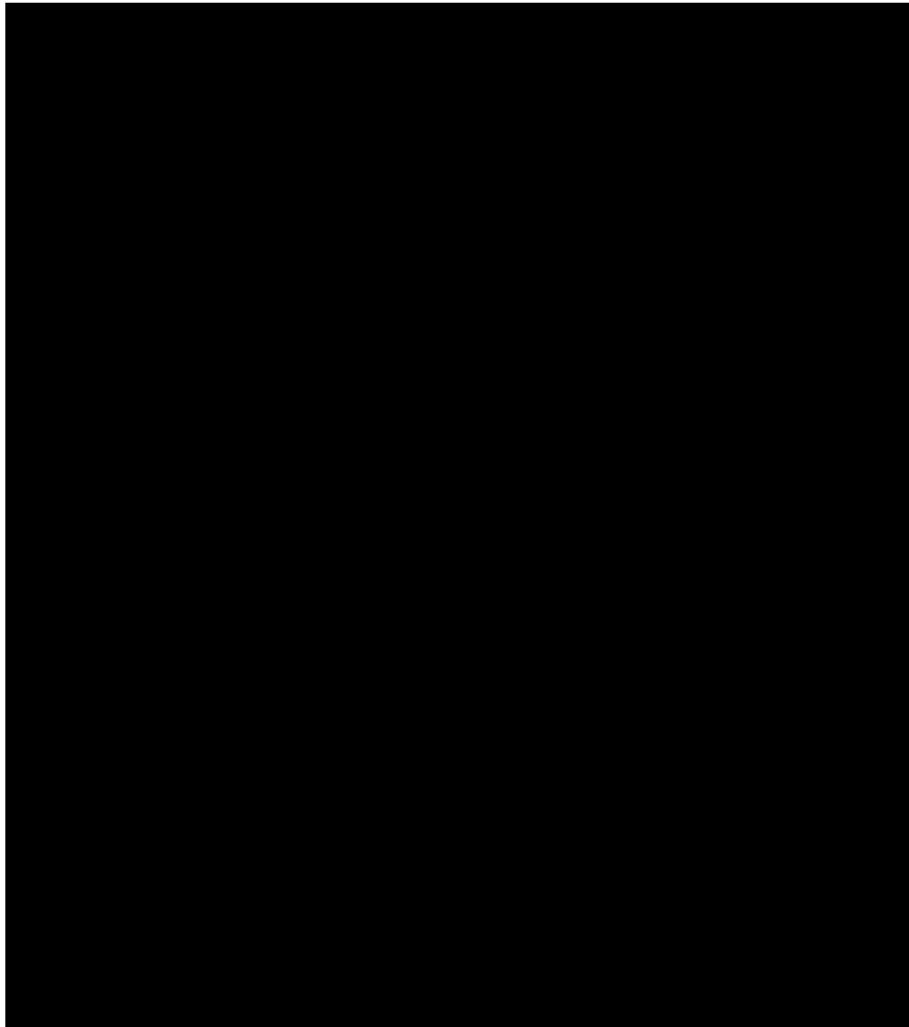
- BAJA CALIFORNIA • Ser un participante del Plan del Fondo, para lo cual, el Agente deberá encontrarse en servicio activo y no haber sido dictaminado con una condición de incapacidad por alguna institución de seguridad social, a la fecha efectiva del referido Plan.
- Contar con al menos tres años de antigüedad en el Plan del Fondo.
 - Resultar con una invalidez o incapacidad permanente decretada por el IMSS, antes de llegar a su fecha de jubilación en términos de la Norma Técnica.

52. En el caso concreto, a la parte actora se le negó la pensión por invalidez porque no cuenta con una resolución que en definitiva determine su estado de salud como invalidez o incapacidad permanente, sin embargo, a decir de la demandante, lo cierto es que sí existe una resolución (el aviso) mediante la cual se puede acreditar que se encuentra físicamente imposibilitada para prestar sus servicios.

53. Pues bien, el aviso obra en original a foja 20 de autos, con contenido al anverso y al reverso, misma que enseguida se reproduce:

3





54. A la documental antes reproducida se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción III; y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California –de aplicación supletoria–, con alcance demostrativo para acreditar que el día 17 de agosto de 2017, la médico Marisol Ramírez Fausto hizo constar cómo aconteció el accidente sufrido por la demandante, la descripción de las lesiones, el diagnóstico, los tratamientos, los signos y síntomas, y que sí se acepta como accidente de trabajo.

55. Por ese motivo, contrario a lo expuesto por la parte actora, el aviso no acredita que se encuentra que el IMSS la dictaminó con una invalidez o incapacidad permanente, y por tanto, no reúne uno de los requisitos para obtener la pensión por invalidez con cargo al *Fondo*, de modo que la determinación de la *Presidenta* en la *Resolución administrativa* se encuentra debidamente fundada y motivada, por cuanto hace a esa razón.

56. Ahora bien, en relación con el motivo de inconformidad que dio origen a la segunda interrogante del problema jurídico a resolver, **el mismo es inoperante**, porque existe un impedimento técnico para emprender su estudio.

57. Lo anterior es así, porque el motivo de inconformidad relacionado con la primera interrogante se declaró infundado, el cual combatía la segunda de las dos razones por las cuales la *Presidenta* negó la pensión por invalidez a la parte actora.

58. Por ello, aunque se realizara el estudio del motivo de inconformidad que dio origen a la segunda interrogante del problema jurídico a resolver, el cual combate la primera de las dos razones contenidas en la *Resolución administrativa*, el resultado de ese análisis no podría variar lo que ya se resolvió: que la parte actora no acreditó que el IMSS la dictaminó con una invalidez o incapacidad permanente, y por tanto no cumple con el requisito relativo para obtener la pensión por invalidez con cargo al *Fondo*.

59. Así, el impedimento técnico se produce porque subsiste una de las dos razones por las que la *Presidenta* negó la pensión por invalidez a la parte actora.

60. Luego, con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, lo conducente en el presente juicio es reconocer la validez de la *Resolución administrativa*, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, únicamente respecto del Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio *****2 de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Presidenta del Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/SVG

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número del oficio en que consta la resolución administrativa, 4 párrafos con 4 renglones, en páginas 1, 2 y 15.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Imagen del aviso de atención médica inicial y calificación de probable accidente de trabajo ST-7, 2 párrafos con 2 renglones, en páginas 13 y 14.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR:

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **6/2022 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.